

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2021-06079-00 NI. 31656.

**CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado vigila a DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ la pena de 24 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, por el delito de violencia intrafamiliar. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

**2. REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18573913	282	ESTUDIO	22 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18631314	369	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18718861	360	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 84 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

**3. PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38G CÓDIGO PENAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que a su juicio reúne los requisitos legales para la procedencia del sustituto.

**“ARTÍCULO 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo **38B** del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo **375** y el inciso 2 del artículo **376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) **el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

### 3.1 MITAD DE LA CONDENA

<sup>1</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 12 meses y 5 días de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 84 días, indica que **ha descontado 14 meses y 29 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ fue condenado a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 12 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

### **3.2 PROHIBICIONES LEGALES**

El delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR previsto en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal por el cual fue condenado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRIGUEZ no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma. Sin embargo, en el *sub judice* el sentenciado pertenece al núcleo familiar de la víctima y por ello el Despacho tiene la obligación de constatar no sólo que tiene un domicilio cierto en donde cumplirá la prisión domiciliaria y su pertenencia a un grupo familiar y social, que permita inferir no evadirá la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, sino además que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio.

En ese sentido, debe acreditarse que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión no es el mismo en donde residirán la víctima de la conducta punible, esto es, su ex compañera sentimental Leidy Ardila Velásquez.

Revisado el expediente se advierte que en el acta de la audiencia de traslado de fallo realizado por correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022<sup>3</sup> se registró que la víctima LEIDY ARDILA VELÁSQUEZ reside en la **Transversal 20 N° 8-24 Piso 1 barrio Mirador de Arenales, Girón Santander.**

Aunado a ello, el sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ manifiesta que cumpliría la prisión domiciliaria en la **Transversal 20 N° 8-24 del Barrio Mirador de Arenales del municipio de Girón,** para lo cual aportó certificación expedida por el Secretario de Gestión Humana y la Inspección Tercera de Policía Urbana Segunda Categoría de la Alcaldía Municipal de Girón y un recibo de servicio público que constata la existencia del lugar y la pertenencia a un grupo familiar y social.

Por tal motivo, comoquiera que la dirección allegada en los documentos demostrativos del arraigo familiar y social es la misma que registra la víctima, esto

<sup>2</sup> Folio 22, Boleta Detención No. 259.

<sup>3</sup> Folio 17

es, la **Transversal 20 N° 8-24 del Barrio Mirador de Arenales del municipio de Girón**, se optará por negar a DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, atendiendo una prohibición legal para su concesión.

No obstante, se ordena que, por intermedio del área de asistencia social, se verifique si la víctima **Leidy Ardila Velásquez** aún reside en el domicilio donde pretende el sentenciado DANNY STIVEN GOMEZ RODRÍGUEZ continuar purgando la pena de prisión, esto es, en el inmueble ubicado en la *“Transversal 20 N° 8-24 Piso 1 Barrio Mirador de Arenales, Girón, Santander, teléfono 3114949181”*.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **DANNY STIVEN GÓMEZ RODRIGUEZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la concesión o no de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

De otra parte, ofíciase al EPMSC MÁLAGA para que remita la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, tal como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno GÓMEZ RODRÍGUEZ, con el fin de estudiar el beneficio de la Libertad Condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ **redención de pena en ochenta y cuatro (84) días**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ **ha descontado 14 meses y 29 días de la pena de prisión impuesta.**

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado DANNY STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL** del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en precedencia en torno a que se verifique si la víctima Leidy Ardila Velásquez aún reside en el inmueble ubicado en la *“Transversal 20 N° 8-24 Piso 1 Barrio Mirador de Arenales, Girón, Santander, teléfono 3114949181”*, así como los demás datos necesarios.

**QUINTO.- Oficiese al EPMSC MÁLAGA** para que remita la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, tal como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, para realizar estudio de la Libertad Condicional.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**